REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M

HORA FINAL:	04:25 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00451-00
DEMANDANTES: EULISES VILLABÓN CLAVIJO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.633.323 y T.P. 92.659 del C.S.J.

Parte Demandada: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual sería procedente decidirla con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones; empero de acuerdo con lo indicado en el numeral 6 del artículo 180 ibídem, el Despacho observa de oficio la posible configuración de la siguiente excepción que pasa a analizar:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se pretende la nulidad de las Resoluciones GNR 55438 del 24 de febrero de 2014, GNR 330999 del 23 de septiembre del mismo año, y GNR 296964 del 25 de septiembre de 2015, por las cuales se reconoció, reliquidó y negó una solicitud de reliquidación de pensión, respectivamente.

Al respecto, observa el Despacho que en la parte resolutiva de dichos actos administrativos se indica que contra los mismos proceden los recursos de reposición y apelación, así como en las notificaciones de los mismos que obran a folios 15-17, sin embargo, la parte actora no los interpuso, situación que configura la excepción planteada, por no haberse agotado la sede administrativa, de acuerdo con lo normado en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, para lo cual basta con remitirse al artículo 76 del mismo estatuto, del cual se desprende que el recurso de apelación es de obligatorio ejercicio, situación que también ha sido decantada por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales se permite traer a colación el Auto de fecha 11 de abril de 2018 emitida por la Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso radicado 66001-23-33-000-2014-00464-01(3076-17), en el señaló:

2.2.3 De los recursos contra los actos administrativos.

Conforme el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

(...)

Conforme al contenido de la norma trascrita se colige que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente[1].

Una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que «*tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido.*»[2]
(...)
Por su parte, se estima que la diligencia de notificación personal del mencionado acto definitivo, lo identificó claramente, precisó la fecha en que se practicaba y en ella se indicó que procedían los recursos de ley, que debían interponerse en el término de 10 días siguientes.

(...)
De modo que, se colige que la entidad demandada le dio la oportunidad a la parte actora para interponer los recursos procedentes, en este caso el de reposición y el de apelación, siendo este último obligatorio para agotar la vía administrativa, como requisito previo para demandar el acto acusado ante la jurisdicción, deber que no llevó a cabo y permite a la Sala concluir que la decisión del *a quo* debe ser confirmada pero por las razones consignadas en ésta providencia."

En consecuencia, se declara PROBADA le excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y en consecuencia, terminado el proceso. **Se notifica en estrados.**

Parte actora: Interpone recurso de apelación

Parte demandada: Conforme con la decisión.

Ministerio Público: Sin recursos.

---

[1] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.
[2] Ibíd. Pág. 42

Se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que sustente su recurso, quien solicita se le permita observa el expediente. El Despacho accede, concediéndole un término prudencial de cinco a 10 minutos.

Acto seguido, el apoderado de la parte actora desiste del recurso de apelación.

El Despacho acepta el desistimiento y no dará trámite al recurso de alzada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Apoderado Demandante

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Adtiva.

JHON JAIRO BARRETO CORREA
Apoderado UGPP